



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 48781/2019

La Plata, 30 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en este expediente registrado bajo el N° FLP 48781/2019/CA1, caratulado: "A. S. SRL. - CUIT . Y OT....ROS S/ INFRACCION LEY 24.769", procedente del Juzgado Federal de Quilmes.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, a través del recurso de casación interpuesto por el organismo recaudador (ARCA), se pretende conmover la decisión dictada por esta Sala el día 12/12/25, en tanto confirmó la resolución de primera instancia que dispuso la suspensión de la acción penalseguida contra los responsables de la firma "A. S. SRL"por los períodos fiscales correspondientes a 03/2026, 04/2016 y desde 04/2017 hasta 09/2018, conducta que encuadra en la figura prevista en el artículo 7 de la ley 27.430.

II. Corresponde destacar que reiterada jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que el Código Procesal Penal de la Nación instituyó un sistema completo y específico con relación a las decisiones que pueden ser objeto de los recursos de casación, esto es, vías por las que se puede acceder sólo respecto de las sentencias definitivas que dirimen la controversia, poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, o aquellas que el propio artículo 457 del citado código equiparó a tales por sus efectos.

Asimismo, la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación genérica de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por una pretendida arbitrariedad de la decisión (conf. Fallos: 326:1663 y 327:2315). En el presente caso, la parte recurrente no ha logrado demostrar en forma efectiva la procedencia formal del recurso interpuesto, lo cual es requisito previo al tratamiento del instituto casatorio.



En este sentido, la decisión de la Cámara que convalidó la suspensión de la acción penal seguida contra la firma antes mencionada no puede ser asimilada a una sentencia definitiva, por cuanto mantiene su vigencia en el marco de la instrucción en curso. Por otro lado, no se observa que concurran otras circunstancias excepcionales que permitan apartarse de dicha regla.

III. Finalmente, cabe señalar que los fundamentos invocados al intentar el nuevo recurso exhiben una mera discrepancia desde el punto de vista de la recurrente con la decisión atacada. Debe recordarse que este tipo de recursos tiene carácter excepcional, sin que sea su objeto abrir una tercera instancia donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas según la apreciación del recurrente (conf. Fallos: 290:95; 291:572; 295:356 y 658; 307:739; 215:199; 310:1014 y 2122, entre otros), máxime si no se demuestra un notorio apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, total ausencia de fundamentación o irregularidades análogas.

En virtud de las consideraciones que anteceden, corresponde no conceder el recurso deducido, por resultar formalmente inadmisible.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

DENEGAR por inadmisible el recurso de casación interpuesto por el organismo fiscalizador (ARCA).

Regístrese, notifíquese y remítase al juzgado de primera instancia.

CESAR ALVAREZ
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

MARIA DEL ROSARIO DURAN
SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 48781/2019

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo del CPPN (artículo 109 RJD).

MARIA DEL ROSARIO DURAN
SECRETARIA DE CAMARA

